

Art. 6.º Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán á la Direccion un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que á su juicio crean necesarias y convenientes.

Art. 7.º Se ocuparán tambien de levantar los planos de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto se les darán instrucciones por la seccion científica de la Direccion general.

Art. 8.º Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formacion, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vias de comunicacion, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, espresando la indemnizacion que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enagenar el camino que se abandone.

Art. 9.º Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Direccion general.

Art. 10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan á su cargo, los proyectos de estas mismas obras con sus presupuestos é informes relativos, los planos de toda especie que formen,

la relacion de los trabajos que se ejecuten bajo su direccion, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, &c., serán remitidos á la Direccion general con la debida oportunidad.

Art. 11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexion con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interes general, y dará cuenta á la Direccion, á la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

Art. 12. Los directores remitirán mensualmente á la Direccion general, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consignen.

Art. 13. La Direccion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

Art. 14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúen adonde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

Art. 15. Cada día último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigirlas á la Direccion general por el primer correo del mes siguiente. Estas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden que se numeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la Direccion con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Direccion general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

Art. 16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

Art. 17. Los directores no podrán tener en su poder mas fondos que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando á su cargo la Direccion general

por las cantidades que hubiere escedentes: de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales ó por gente amotinada, harán se les estienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupacion forzada; y á falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

Art. 18. No se admitirá este descargo si la sustraccion fuere hecha por salteadores, pues que deben establecer los directores el modo mas seguro de conservar y conducir los fondos.

Art. 19. Son á cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, &c., que hicieren á los contratistas, empleados, cuadrillas y demas dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidad del modo que crean mas conveniente, y las que no se les pasarán en data por ningun motivo.

Art. 20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa á la Direccion general del motivo por el cual piensan verificarlo.

Art. 21. Con arreglo á los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles á cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de mas

consideracion, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la direccion del mas inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confie.

Art. 22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, segun la importancia de las obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.

Art. 23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están á largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

Art. 24. Los sobrestantes mayores ó ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilién á los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte ó separacion del director, queden encargados del camino, mientras la Direccion general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose á exámen.

Art. 25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservacion de la herramienta y demas enseres que estén en trabajo, haciendo responsables á los sobrestantes de cuadrillas de cualquiera estravío, así como ellos lo son respecto del director.

Art. 26. Los sobrestantes mayores y el director cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias á los directores, con espresion de las cuadrillas á que pertenecen.

Art. 27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan extraviado.

Art. 28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanal, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entreguen, y ya por último, haciendo que ocurran los sobrestantes á los recaudadores de peajes, ó aun á particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fondos.

Art. 29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como el que no se defraude á éstos la retribucion estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin pre-

senciarán cada vez que les parezca la raya de los operarios, sin dar noticia previa de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

Art. 30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética indispensables para la formación de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles á que se valgan del metro para sus medidas.

Art. 31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán á los directores semanariamente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecución comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores.

Art. 32. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo ya para trazar las obras y comprobar su ejecución, como para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

Art. 33. Propondrán á la dirección general el establecimiento ó la supresión de algunas recaudaciones de peajes, la reforma ó modificación de los que se cobran en el tramo que está á su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideración.

Art. 34. Los directores vigilarán en el camino que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuen-

ta á la dirección general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

Art. 35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como extraordinaria, se tendrá en consideración por el Supremo Gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la sección facultativa de la dirección general lo consulte así al ministerio del ramo.

Art. 36. Tendrán obligación los directores de presentar á los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, &c., que soliciten ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarles para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

Art. 37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1.º Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo orden en que se verifiquen.

2.º Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3.º Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores con las autoridades, empleados y aun particulares cuando tenga relación con su encargo.

4º Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanariamente.

5º Datos: en éste se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6º Estadística: en el cual se consignarán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho.

Art. 38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La direccion general exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

Art. 39. Tendrán obligacion de residir en la poblacion mas inmediata adonde estuvieren las obras de sus respectivos tramos.

Art. 40. Nombrarán, con aprobacion de la Direccion general, sus ayudantes ingenieros ó sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la direccion, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demas sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remocion esclusiva del director.

Art. 41. Remitirán á la Direccion general, conforme á las instrucciones que se les den por la seccion facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Ademas podrán enviar á la Direccion todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, ó mejoras que crean adapta-

bles en los caminos de la República, ó en particular al que está bajo su direccion, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la Direccion propondrá que el Ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

Art. 42. Se considerarán de mucho mérito, ademas de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posicion geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

Art. 43. Cada año la seccion facultativa dará un informe al Ministerio de Fomento, en el que hará una relacion de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan dignos de premio, y propondrá tambien el modo con que se deban premiar los trabajos.

Art. 44. Se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán tener éstos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion de la Di-

reccion general. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, establecerá despues su recurso ante el Supremo Gobierno, y éste resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 45. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á la ley de espropiacion de 7 de Julio de 1853, instruyendo el expediente la seccion facultativa de la Direccion general, con los informes de los directores, quedando prohibido que se fabrique en la estension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion.

Art. 46. Los ingenieros de caminos serán amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, ú otra especie de faltas graves, la Direccion general proponga su remocion al Ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, á juicio de la Direccion general, y con aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la Direccion general.

Art. 48. Las modificaciones ó aumento de los artícu-

los de este reglamento, que la práctica y la esperiencia demuestren ser necesarias, las hará el Director general con aprobacion del Ministerio de Fomento.

México, Febrero 13 de 1861.—*Ramirez.*

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha servido acordar: que todos los individuos que habiendo obtenido patente de privilegio esclusivo, como inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, en el tiempo corrido desde 16 de Diciembre de 1857 hasta 28 de igual mes de 1860, deseen obtener de nuevo, pueden ocurrir á esta Secretaría, en el término de cuatro meses contados desde esta fecha, presentando un escrito á que acompañarán copia de la patente que les fué espedita; y en vista de expedientes formados sobre cada peticion, se resolverá lo conveniente, fijándose los derechos que por la patente deban satisfacer.

Y para que llegue á noticia de los interesados, S. E. ha ordenado igualmente se publique esta aclaracion, para el fin indicado.

México, Febrero 13 de 1861.—*Manuel Orozco, oficial mayor.*